

Popayán, 17 de julio de 2024

Doctora:
ZULDERY RIVERA ANGULO

Jueza
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
Expediente: 19001333300820190015600
Demandante: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio Control: REPARACIÓN DIRECTA

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante Legal de la sociedad **TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit No. 901.779.419-4, apoderado especial de la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "MOVILIDAD FUTURA S.A.S."**, entidad identificada con el Nit No. 900.323.358-2, de la manera más respetuosa y formal y actuando dentro del término, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, esto, de la siguiente manera:

Las señoras: **DIANA LICETH VILLAMARÍN MUÑOZ** con C.C. No. 34.327.004 y **ANA RUBY MUÑOZ GARCÍA** con C.C. No. 34.546.817, obrando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, formularon demanda contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, y la **sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados desde el mes de julio de 2017, por las obras públicas civiles realizadas por las demandadas consistentes en la adecuación y pavimentación de la vía en ambos sentidos sobre la transversal 9 No. 58N - 84, vía al Bosque de la ciudad de Popayán

La empresa decidió **NO proponer fórmula conciliatoria**, en consideración a los siguientes argumentos, entre otros:

1. Las obras contratadas por la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN, MOVILIDAD FUTURA S.A.S.** iniciaron el 28 de noviembre de 2017 y, por ende, no es causante de daño alguno, por cuanto los hechos que motivan la presente acción son anteriores a la iniciación del contrato en virtud del cual la empresa que represento realizó las intervenciones en el sector.
2. Obra prueba documental de que los supuestos perjuicios reclamados por las accionantes fueron, al parecer, causados en fecha anterior a la iniciación de las obras adelantadas por mi poderdante, razón por la cual no es posible que la

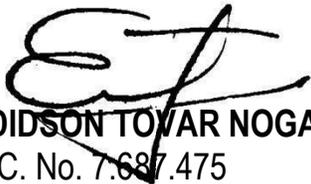
sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN “MOVILIDAD FUTURA S.A.S.”** haya tenido injerencia alguna en la causación de los supuestos daños.

3. Ahora, obra prueba de que la sociedad **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN “MOVILIDAD FUTURA S.A.S.”** dispuso de todas las medidas necesarias para garantizar el acceso peatonal a los establecimientos de comercio y su señalización. Por ende, todos los establecimientos de comercio estaban en la posibilidad de continuar con su actividad económica.
4. No obra ninguna prueba, aparte de los dichos de las demandantes, de que su establecimiento de comercio fuere tratado de manera distinta a los demás, máxime, cuando se insiste, que las obras adelantadas por mi mandante iniciaron mucho después de los hechos narrados y que se indican como causantes del daño que pretenden se repare.
5. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, la contestación de la misma por la parte demandada, se tiene claro que a todas luces que no cuentan con material probatorio que les permita demostrar que mi mandante tiene alguna responsabilidad frente a los supuestos daños ocasionados a las accionantes.
6. Para que pueda configurarse la Responsabilidad Extracontractual de la Administración por Falla del Servicio, se requiere de tres elementos:
 - 6.1. Una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular que se traduce en falta o falla del servicio.
 - 6.2. Un daño o perjuicio que se mira a ciertas condiciones que sea cierto, particular, que se refiera a una situación jurídicamente protegida y
 - 6.3. Un nexo de causalidad entre la actuación que se infiere a la administración y el perjuicio causado, éste debe ser el resultado de aquella.
7. Frente a la Teoría del Daño Especial, tenemos que este régimen jurídico, uno de los más antiguos de nuestro derecho, se configura según lo ha dicho nuestra jurisprudencia, cuando concurren los siguientes elementos:
 - 7.1. Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.
 - 7.2. La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.
 - 7.3. El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley a las cargas públicas.
 - 7.4. El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae solo sobre alguno o algunos de los administrados.
 - 7.5. Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y
 - 7.6. El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración. (Sentencia septiembre 13 de 1991, expediente 6453).
8. En el caso que nos ocupa, en cuanto a mi poderdante se refiere, no se ha demostrado que su actuación se encuentre inmerso en alguna de las anteriores posibles responsabilidades.
9. Así las cosas, es de bulto que no existe relación alguna entre los hechos facticos y las pretensiones de la demanda con mi patrocinado, toda vez que los contratistas de la obra y de la interventoría, suscribieron el acta de inicio el 28 de noviembre de 2017, tal como

está demostrado en Pág. 21-22, índice 06 cdno 02 llamamiento en garantía, índice 02 cdno llamamiento movilidad futura, cdno llamamiento IAR Proyectos y en la prueba documental obrante en el proceso.

10. Así las cosas, se probaron todos los elementos de hecho que se constituyen en los supuestos que soportan las excepciones propuestas, razón por la cual solicito al Despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente.



EDIDSON TOIVAR NOGALES

C.C. No. 7.687.475

T.P. No. 98.187 del C.S.J

Representante Legal

TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.

Nit. No. 901.779.419-4